

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 159

Panamá, 8 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Alegato de Conclusión

**Excepciones de ilegitimidad en la
causa y de prescripción de la acción
indemnizatoria.**

El licenciado Miguel Ávila, en representación de **Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, al pago de un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos veinte Balboas (B/.1,157,520.00), por la instalación de torres de transmisión eléctrica en terrenos de un inmueble de propiedad de sus representadas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar que nos oponemos a los argumentos expresados por las demandantes, Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., cuando señalan que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) posee diez torres y cables dentro de su propiedad que forman parte de la línea de transmisión eléctrica Bayano - Panamá, sin que se haya constituido una servidumbre legal necesaria para la prestación del servicio público de electricidad y que no se ha pagado una suma de dinero en concepto de indemnización.

I. Breves antecedentes:

En la Vista 503 de 26 de septiembre de 2012, que contiene nuestra contestación de la demanda, indicamos que las diez torres de transmisión eléctrica que pertenecen a la línea 230 Kv Bayano - Panamá y que se encuentran dentro de los predios del inmueble de propiedad de la Fundación Coral, fueron instaladas por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) sobre una servidumbre legal de utilidad pública constituida en el año 1974, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 531 y 532 del Código Civil, relativos a las servidumbres forzosas, en concordancia con el Decreto Ley 31 de 27 de diciembre de 1958, vigente a la fecha de los hechos, que le confería al Ministerio de Obras Públicas plena atribución para imponer dichas servidumbres sobre los predios que serían afectados por el paso de un línea de transmisión eléctrica o electroducto.

En la Vista antes mencionada, también nos referimos al Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, por medio del cual se constituyó a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) la servidumbre de electroducto por donde pasa la línea de transmisión de Bayano-Panamá, el cual fue publicado por el Ministerio de Obras Públicas en la página número 10, de la edición de “La Estrella de Panamá” correspondiente al lunes 17 de junio de 1974, con la finalidad de notificar a los propietarios de los predios afectados con la misma, de manera que comparecieran en un término de quince días, contados a partir de dicha publicación, para que presentaran sus objeciones ante el Ministerio, según lo establecía el artículo 73 y concordantes del Decreto Ley 31 de 27 de diciembre de 1958 (Cfr. prueba aportada por este Despacho y que se encuentra en la foja 142 del expediente judicial).

En aquella oportunidad señalamos, que los artículos 69 y 70 del Decreto Ley 31 de 1958, de manera respectiva, establecían que el concesionario, que en

este caso estaba representado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), no tenía que reconocer compensación económica alguna cuando hiciera uso de las servidumbres; y que éste tenía derecho a imponer las servidumbres adicionales a las establecidas en el artículo 69 siempre que fueran necesarias a los fines de la concesión, lo que le dio validez a lo actuado por esa institución del Estado.

En adición, pusimos en evidencia que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, invocada por las demandantes en sustento de su pretensión, no se encontraba vigente al tiempo en que se constituyó la servidumbre de electroducto a favor del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y cuando se instalaron las torres que corresponden a la línea de transmisión eléctrica 230Kv Bayano – Panamá, ya que en esa fecha la norma aplicable era el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 al que nos hemos venido refiriendo en los párrafos anteriores (Cfr. Gaceta Oficial 13,674 de 23 de octubre de 1958 y 23,220 de 5 de febrero de 1997).

II. Actividad probatoria.

En cuanto a la etapa probatoria del presente proceso, observamos que las demandantes adujeron en su libelo una prueba de informe dirigida a la Empresa de Distribución Eléctrica (ETESA), para que esa institución le indicara a la Sala las fechas de instalación de cada una de las torres de transmisión ubicadas en la finca 5059, de propiedad de la Fundación Coral.

Una vez admitida la prueba descrita en el párrafo precedente, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) remitió a la Sala el informe correspondiente, en el que indicó que las torres ubicadas en la finca 5059, inscrita en el Registro Público al tomo 141, folio 168, Sección de la Propiedad provincia de Panamá, fueron instaladas durante los años 1974, 1975 y principios de 1976, cuando Fundación Coral aun no era la propietaria de dicho inmueble. Dicho

informe también indica que la entidad demandada cumplió de manera efectiva con las atribuciones que, en ese momento, le confería el Decreto Ley 31 de 1958, y que para garantizar el debido proceso legal a todos los propietarios de los predios sirvientes, el Ministerio de Obras Públicas emitió el Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, que fue publicado en la página número 10, de la edición de “La Estrella de Panamá” correspondiente al lunes 17 de junio de 1974, al que nos referimos en los antecedentes; elementos que lejos de favorecer las pretensiones de las demandantes, confirman que lo actuado por el Estado, a través de las instituciones que en su momento intervinieron en el otorgamiento de la concesión e instalación de la línea de transmisión eléctrica Bayano – Panamá, es conforme a Derecho (Cfr. fojas 142, 179 a 186 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que las demandantes también adujeron una prueba de informe dirigida a la Contraloría General de la República, para que esa institución remitiera a la Sala, copia autenticada del informe de auditoría 16-92-DC y los anexos 1 al 15 del mencionado informe, documentos éstos relativos a la auditoría practicada a la finca 5059 antes descrita.

En opinión de esta Procuraduría, esa prueba de informe resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuye a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que las demandantes han invocado en sustento de su pretensión, ya que únicamente detalla aspectos relacionados con la inscripción de las fincas que eran propiedad de la antigua Corporación Bayano; las familias que allí habitaban y las que no tenían tierras; las fotografías de las viviendas construidas y la utilización de las áreas invadidas; la referencia a la heredera de la finca 5059 descrita en autos; y la copia de las gacetas oficiales que contienen los decretos de expropiación del inmueble; por tanto, se trata de documentos que no están dirigidos a acreditar la mala prestación de un servicio público al que se han referido las actoras, la

existencia de un supuesto daño, el vínculo de causalidad con el Estado ni la cuantía de los perjuicios alegados en la demanda.

Similar criterio resulta aplicable a las pruebas documentales aducidas por las demandantes, en el sentido de que las mismas están dirigidas a acreditar la vigencia de Fundación Coral, Hacienda Chichebre, S.A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); la existencia y ubicación de la finca 5059 y de las torres objeto de este proceso, puesto que tampoco contienen los elementos tendientes a acreditar la responsabilidad extracontractual del Estado.

Recordemos que en los procesos indemnizatorios en contra del Estado deben concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración Pública; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros.

En el plano doctrinal, este tema fue explicado por el tratadista Libardo Rodríguez, quien ha destacado que ***si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella***, elemento que resulta necesario para efectuar reclamos frente al Estado, veamos:

*“Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella...**”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (Lo destacado es de este Despacho).

En cuanto a la prueba pericial aducida por las actoras con el objeto de determinar el valor real de la finca 5059 en la que están ubicadas las torres que forman parte de la línea de transmisión eléctrica Bayano - Panamá, este Despacho observa que las peritos designadas por las demandantes efectuaron una investigación catastral para detectar la ubicación las torres de alta tensión; un

levantamiento físico para determinar el área de la servidumbre y el área total afectada por la línea de transmisión eléctrica en la propiedad de la Fundación Coral; la actividad a la que se dedica esa propiedad; las áreas circundantes; las condiciones climatológicas y el costo del terreno sobre la base del valor por metro cuadrado, lo que dio como resultado la suma de **B/.495,774.72** que dista mucho de la cuantía objeto del proceso que asciende a **B/.1,157,520.00**, lo que demuestra que las pretensiones de las demandantes no resultan consonas con la realidad económica (Cfr. fojas 201 a 208 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos señalar que la citada prueba sirvió para que los peritos designados por las partes pudieran acreditar en el proceso lo que ya ha señalado esta Procuraduría en reiteradas oportunidades, es decir, que las torres están ubicadas en una servidumbre que fue aprobada para la instalación de la línea de transmisión de alta tensión 230 Kv, la cual tiene en total 44.00 metros de ancho, y que las mismas fueron instaladas antes de que Fundación Coral fuera la propietaria de la finca 5059.

Tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra La Responsabilidad Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón de que: "...la víctima sólo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias." (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan de convicción en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado a la demandante, esta Procuraduría reitera a el Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios que reclaman Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., y, en consecuencia, desestime todas sus pretensiones.

Por otra parte, reiteramos las excepciones de ilegitimidad en la causa y de prescripción de la acción indemnizatoria que fueron alegadas junto con la contestación de la demanda, veamos:

III. Excepción de ilegitimidad en la causa.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho advierte que de acuerdo al contenido de la certificación extendida por el Registro Público de Panamá, visible a fojas 53 y 54 del expediente, la empresa Hacienda Chichebre, S.A., carece de legitimación en la causa para reclamar al Estado Panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por la afectación de la finca 5059, inscrita en el Registro Público al tomo 141, folio 168 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, habida cuenta que de acuerdo con lo que consta en el documento público previamente descrito, Hacienda Chichebre, S.A. traspasó ese inmueble, a título de donación, a favor de Fundación Coral, desde el 23 de junio de 2006 (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

En consecuencia, al momento de instaurarse la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, esa persona jurídica ya no era titular de derecho alguno sobre el inmueble, y consecuentemente, carece de toda

legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan admitir la excepción de ilegitimidad en la causa, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

IV. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria.

En el proceso bajo análisis, la acción ha sido interpuesta de manera extemporánea, ya que el término de un año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil, relativo a la prescripción de las acciones indemnizatorias en materia extracontractual en contra del Estado, empezaba a contarse desde el momento en que se publicó en la página número 10 de la edición del diario “La Estrella de Panamá” correspondiente al lunes 17 de junio de 1974, el resuelto 525 de 10 de junio de 1974, por el cual se constituyó una servidumbre de electroducto a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE); publicación en la cual se identificó tanto a las fincas como a sus propietarios, a quienes se les concedió un plazo de quince días, contados a partir de la publicación, a fin de que presentaran sus objeciones ante el Ministerio de Obras Públicas, según lo establecía el artículo 73 y concordantes del decreto ley 31 de 27 de diciembre de 1958 (Cfr. prueba aportada por este Despacho).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para el año 1974, Carolina Isabel Pérez de Morales, propietaria de la finca 5059 tuvo pleno conocimiento de la constitución de la servidumbre que se constituía a favor del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), así como del hecho que, dentro de los predios de dicho inmueble, se asentarían postes que soportan parte del tendido eléctrico, con capacidad de 230 Kw, que integran la línea de transmisión de energía que va de Bayano a la ciudad de Panamá, hecho este que le fue

debidamente notificado el 17 de junio de 1974, tal como consta en el periódico antes mencionado.

Posteriormente, la finca 5059 fue objeto de sucesiones y traspasos por venta, y todos los datos relativos a dicho inmueble constan en el Registro Público, según se observa en las certificaciones allegadas al expediente, motivo por el cual las actuales demandantes no pueden manifestar que no tenían conocimiento de la existencia de las diez torres de transmisión eléctrica que pertenecen a la línea 230 Kv Bayano - Panamá y su ubicación dentro de los predios del inmueble, actualmente de propiedad de la Fundación Coral.

En ese contexto, se observa que la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio fue interpuesta por las actoras el 20 de octubre de 2010, lo cual evidencia que la acción ejercida por las demandantes se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1020-10